



PRISIONES DOMICILIARIAS Y PONDERACIÓN DE DERECHOS EN SITUACION DE PANDEMIA COVID-19

Comentario a fallo con perspectiva de género

Alumno: Feltrín, Victoria

Legajo: ABG09185

DNI: 41.593.480

Carrera: Abogacía

Tutor: Bustos, Carlos Isidro

Año 2021

Sala Penal - Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, “A. D. G. Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad – SAC principal XXX - Recurso de Casación -”, - Sentencia N°145 – 16 de junio de 2020.

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos procesales: A. Premisa fáctica. B. Historia Procesal. C. Decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi o argumentos en los que se basó el Tribunal. IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales. V. Posición de la autora con respecto al caso. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas: A. Legislación. B. Jurisprudencia. C. Doctrina

I. Introducción

En el año dos mil veinte, surgió una situación a nivel mundial que afectó a toda la población, el virus Covid-19. Ante ello, la salud se convirtió en el principal derecho a proteger de los Estados; por lo cual A. D. G. un interno del Establecimiento Penitenciario N°6 de la ciudad de Río Cuarto, que padece de diabetes insulino dependiente, solicitó la medida de prisión domiciliaria – recomendación de la CIDH y acordada 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal – ante la inminente propagación del virus y la posible afectación de su salud. Así nos situamos frente al fallo dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, de la provincia de Córdoba, caratulado “A. D. G. Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad – SAC ppal XXX - Recurso de Casación -”, con fecha de resolución dieciséis de junio del año dos mil veinte, de sentencia firme; ya que el mismo, adquiere relevancia cuando el tribunal en cuestión negó la solicitud de prisión domiciliaria del imputado, a sabiendas de su patología previa que lo posiciona en situación de riesgo frente a un posible contagio de Covid-19, y da preeminencia al derecho de su víctima, la vida sin violencia de la mujer víctima de violencia de género, por sobre el derecho a la salud.

En este fallo es preciso advertir que existe un problema de razonamiento jurídico, concretamente se observa un problema axiológico, ya que el Tribunal Superior de Justicia realizó una ponderación de derechos. Es por ello, que es menester analizar el contexto de los reclusos en situación de riesgo frente a la pandemia, las medidas tomadas por las instituciones internacionales y nacionales, la decisión del tribunal de poner en consideración a la víctima de A. D. G. en el caso, así como cuestionarse si es correcta la resolución del tribunal.

II. Aspectos procesales

A. Premisa fáctica

Autos: “A. D. G. Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad – SAC ppal XXX - Recurso de Casación -”.

De las constancias que se tienen a la vista, el imputado “D. G. A.”, hombre joven de treinta y cuatro años, oriundo de la ciudad de Río Cuarto, se encuentra privado de libertad debido a los reiterados ataques, calificados como violencia de género a la víctima, su exmujer. El imputado se encuentra en el EP n° 6 de la ciudad de Río Cuarto, en el año dos mil veinte, al momento de desatarse la pandemia del virus Covid-19, hecho que creó una situación extraordinaria provocando el despliegue de medidas nacionales e internacionales, tendientes a resguardar a aquellas personas que padecen ciertas patologías preexistentes que elevan las posibilidades de contraer la enfermedad, colocándolas en situación de riesgo ante la real e inminente propagación del virus. D. G. A., padece de diabetes insulino dependiente, enfermedad que lo coloca en dicha situación de riesgo.

Ante lo expuesto, el imputado haciendo uso de su defensa, solicita en el mes de marzo del año dos mil veinte, la habilitación de la feria judicial a los fines que se conceda la prisión domiciliaria, ya que la eventual presencia del Covid-19 en el establecimiento penitenciario conjugaría un peligro de contagio y agravaría su estado clínico actual. Invoca, además, que el ámbito carcelario constituye un riesgo epistemológico no apto para inhibir una posible propagación del virus.

Frente a la solicitud de la defensa del imputado, el representante del Ministerio Público Fiscal se expidió negativamente, expresando que la realidad excepcional en la que la sociedad se encuentra inmersa, no amerita hacer lugar a la prisión domiciliaria. Asimismo, argumentó que la situación del Covid-19 es una cuestión dinámica, pasible de cambios inmediatos, por lo que las resoluciones que se adopten pueden ser modificadas de acuerdo al avance o retroceso de este flagelo.

B. Historia procesal

El fallo en cuestión, fue iniciado en la ciudad de Río Cuarto, a través de la solicitud de habilitación de feria judicial a los fines de que se conceda la prisión domiciliaria del imputado. La misma fue presentada a la casilla de correo electrónico: mesapermanentet2@justiciacordoba.gob.ar (por Resolución n° 10 del 20/03/2020 -BO

25/03/2020- Presidencia del Alto Cuerpo, ante la situación inminente del Covid-19), la cual ingresó al Sistema de Administración de Causas Multifuero (SAC Multifuero) y encauzada por la Mesa de Atención Permanente al magistrado competente y de turno, en este caso el Juzgado de Ejecución de Receso Judicial Extraordinario. Dicho Juzgado, el primero de abril del año dos mil veinte, resolvió rechazar la incorporación al instituto de prisión domiciliaria del penado D. G A., toda vez que la privación de la libertad en la unidad carcelaria local no le impide tratar adecuadamente su patología de base.

Ante la decisión, la abogada defensora del imputado, deduce recurso de casación y de inconstitucionalidad que penden de tratamiento por Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

C. Decisión del tribunal

El tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó por unanimidad el recurso de casación deducido por la abogada defensora del imputado D. G. A., en contra del auto número setenta y cuatro de fecha primero de abril de dos mil veinte, dictado por el Juzgado de Ejecución de Receso Judicial Extraordinario de la Ciudad de Río Cuarto. Y declaró que no se configuraron los presupuestos previstos en las leyes para la concesión de la prisión domiciliaria y no se advierte arbitrariedad en el fallo recurrido.

III. Descripción de la ratio decidendi

El Tribunal Superior de Justicia rechazó el recurso de casación expedido por la defensora del imputado. Consideró que frente a la emergencia sanitaria por Covid-19 existe un riesgo real que afecta la salud de las personas, principalmente a aquellos grupos vulnerables entre los que se encuentran los individuos con alguna patología previa y también las mujeres.

Es oportuno considerar que, frente a la pandemia ONU Mujeres, ha detectado un aumento en los riesgos de violencia de género, especialmente violencia doméstica, contra las mujeres y las niñas como consecuencia de las restricciones de movilidad y las medidas de aislamiento social. Por lo mencionado, haciendo hincapié en que la causal de la actual privación de libertad del imputado, es debido a las ofensas repetidas calificadas como violencia de género contra la víctima, su exmujer, el tribunal ha incorporado la perspectiva de género en su decisión.

Con relación a la enfermedad, el tribunal consideró, que la misma no habilita per se el encierro domiciliario, sino que deben prevaler cuestiones excepcionales que impidan un adecuado tratamiento, lo que conlleve a un agravio del estado de salud del penado; por el momento se ha establecido que la situación de salud de D. G. A., se encuentra debidamente atendida en el establecimiento carcelario, con sus controles diarios pertinentes -según informes médicos, psicológicos y sociales realizados por peritos a tal efecto- y hasta el momento no se han registrado casos de Covid-19 dentro del penitenciario. Por otra parte, entiende que la Resolución n ° 01/2020 titulada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” adoptada por la CIDH que establece recomendaciones frente al coronavirus, tiene como mira a Estados que no se encuentran en condiciones de hacer frente a la pandemia debido a sobrepoblación y hacinamiento carcelario, así como imposibilidad de brindar asistencia médica, alimentos y medidas para impedir contagios, hechos que en la provincia de Córdoba y por ende en la ciudad de Río Cuarto, no suceden.

De lo expuesto se deriva que, frente a la patología crónica que padece el imputado, la cual lo clasifica como persona de riesgo ante a la situación de Covid-19, y el escenario reiterado de violencia de género contra su exmujer, el tribunal entiende que el interno se encuentra compensado en lo referente a su salud y el establecimiento se encuentra cumpliendo el Protocolo de atención por Covid-19. Por lo que establece que, lo que se quiere asegurar principalmente, es la actuación de la ley para evitar posibles casos de violencia de género que pudieran ocurrir -debido al historial de medidas de protección recurridas por la víctima, que fracasaron porque el imputado las habría desoído sistemáticamente- cumpliendo con la obligación del Estado de proteger el derecho a la vida libre de violencia de una mujer víctima de violencia de género, amparado por la Convención Belem do Pará para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

IV. Antecedentes doctrinales y jurisprudenciales

A fin de comprender mejor el problema jurídico, de ponderación de los derechos en juego en el fallo analizado, es menester profundizar los antecedentes referidos en el título de este apartado, a fin de obtener un marco referencial respecto al caso bajo análisis.

Tal como expresa Barrera Buteler (2019) en caso de conflicto entre dos o más derechos, se debe encontrar la forma de armonizarlos para que ambos puedan coexistir; pero en los casos que no pueda darse la coexistencia de ambos derechos se debe hacer una

ponderación, la cual no debe significar la preeminencia de un derecho sobre otro. Es así como, el Tribunal Superior de Justicia realizó un examen de la proporcionalidad de la prisión preventiva para considerarse tanto el derecho a la salud del imputado, como el derecho a una vida libre de violencias de la mujer víctima. Pero encontramos que, habría valores más importantes que otros, por lo que también derechos más importantes que otros, aunque no hay un criterio que permita definir tal grado (Hernandez, 2012).

Con respecto a ello, debemos tener presente que, el derecho a la salud está reconocido por diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, por lo que ante el contexto histórico-temporal de Covid-19 en el que se desarrolla el fallo, se manifiesta como el centro de atención y el núcleo de protección en la pandemia, siendo el Estado el garante y principal obligado en adoptar medidas necesarias para su efectivo desarrollo (Alé, 2021).

Siguiendo con lo que dice Basílico (2020) el Estado como garante de derechos frente a la situación de Covid-19, debe garantizar también los derechos a la salud y a la vida de las personas más vulneradas, esto es, las personas privadas de la libertad.

Así, ante la pandemia, la Cámara Federal de Casación Penal en la acordada 9/2020 de fecha 13/04/2020, en atención a la comunicación de la CIDH que ha recomendado a los Estados alternativas de encierro referida a “libertad anticipada”, también recomendó a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen correspondientes. Por lo dicho es importante aclarar que, tal como lo describe la ley 24.660, la prisión domiciliaria es una modalidad atenuada de ejecución de penas privativas de la libertad, cuya finalidad es limitar la libertad ambulatoria de una forma menos intensa que el encierro en un establecimiento penitenciario, posibilitando alternativas con flexibilizaciones de condiciones, para garantizar una adecuada reinserción social del condenado (Aracena & Cesano, 2015). Por ello la abogada defensora del imputado D. G. A., en una primera instancia solicita habilitación de feria judicial a los fines que se conceda la prisión domiciliaria de su representado.

Frente a dicha acordada mencionada, Barrera Buteler (2020) advierte que no obliga a los tribunales de la Nación a cumplirla, sino que, sólo son recomendaciones vinculadas a los internos que se encuentren dentro del grupo de “riesgo” vinculados al virus

Covid-19. Es así como, teniendo opiniones similares, el Tribunal Superior de Justicia en el fallo bajo análisis, resuelve rechazar el recurso de casación.

Como se mencionó, uno de los derechos ponderados en el fallo, además de la salud del imputado, es el derecho de las mujeres a una vida sin violencia, amparado en leyes nacionales e internacionales. Se entiende por violencia contra las mujeres, a todas aquellas conductas y acciones que causen muerte, daño u otro sufrimiento físico, sexual o psicológico en razón de su género (Convención Belem Do Pará, 1994).

Siguiendo los lineamientos de Gherardi (2017) la CEDAW establece principios generales obligatorios para los Estados partes, para eliminar distintas formas de discriminación contra la mujer, en diferentes ámbitos, así como tomar medidas para modificar los patrones socio-culturales con miras de alcanzar la eliminación de perjuicios contra mujeres. Es por ello que el tribunal en los Autos A. D. G, debe tener en consideración este derecho a la hora de fallar; a la vez que, toma en consideración las medidas de protección anteriores que fracasaron, porque el imputado las habría sistemáticamente desoído, por lo que no existen constancias que aseguren que el riesgo de la víctima haya cesado. Así, las autoridades deben evaluar cada situación y los factores que implican un riesgo de la víctima, en los tres niveles de prevención: primario -prevenir que el acto de violencia ocurra-, secundario -responder inmediatamente ocurrido el acto- y terciario -proteger y apoyar a la víctima a largo plazo- (Chinkin, 2012).

En relación al contexto de pandemia, Figari (2020) hace mención de los principios y garantías que tiene la mujer víctima en el proceso, a los fines de resaltar su protagonismo frente a la crisis provocada por el Covid-19 y las medidas tomadas mediante la instrumentación de excarcelaciones y libertades anticipadas.

Cabe mencionar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones y decisiones de los tribunales, recomendación que ha dado lugar el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. Se entiende por género, a las características específicas que definen si un comportamiento es de mujer o de hombre, a la relación entre ellos y cómo se construyen socialmente, Medina (2018). Siguiendo esta línea de pensamientos, el Poder Judicial, debe realizar actos que promuevan la protección y garantía de los derechos humanos, especialmente a aquellos sectores más vulnerables, como son las mujeres, que cuentan con

un riesgo particular, logrando así que el Poder Judicial tenga un rol activo en la prevención y reparación de posibles afecciones (Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez, 2021).

Por consiguiente, tal como expresa Sosa (2021), juzgar con perspectiva de género no solamente permite modificar la interpretación y aplicación de derecho, sino que se realiza una visión crítica de la realidad; constata relaciones desequilibradas de poder, donde una persona se encuentra en situación de desigualdad en razón de su género, por lo que el juzgador al momento de la sentencia, deberá argumentar de manera neutral y sin estereotipos discriminatorios.

Se advierte también, que el fallo A. D. G - Cuerpo de ejecución de pena privativa de libertad, no es el único al que le han rechazado el recurso de casación siendo considerado el imputado paciente de riesgo. Así frente al fallo Tapia, Sergio Orlando s/ prisión domiciliaria - recurso de casación¹-, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba rechazó el recurso interpuesto por el interno, paciente de riesgo por diabetes tipo II, ya que puede continuar con su tratamiento adecuado dentro del establecimiento sin inconvenientes. También la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 1, en los autos G., G. G. Prisión domiciliaria², rechazó el pedido de prisión domiciliaria porque actualmente no se exhiben razones de entidad suficiente para otorgar el arresto domiciliario solicitado, siendo G., G. G. paciente de riesgo por las enfermedades de epoc, hipertensión arterial, cardiopatía isquémica y diabetes tipo II. Así la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, en los autos Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal S/ Queja en causa N° 102.555 (Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) y su Acumulada N° 102.558 Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) del Tribunal de Casación Penal³- revocó el fallo de Casación provincial en base a un habeas corpus colectivo que habilitaba la salida de presos en medio de la pandemia de covid-19, dando especial lugar al rol de las víctimas en el mismo.

¹ Tribunal Superior de Justicia de Córdoba – Sala Penal – “Tapia, Sergio Orlando S/ Prisión Domiciliaria - Recurso De Casación” - Expediente: 9164093 – N° de Resolución: 95 – (17/04/2020).

² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 1 - “G., G. G. Prisión domiciliaria CCC 3108/2015/3/CA4 – Buenos Aires (21/04/ 2020).

³ Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires – “Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal S/ Queja en causa N° 102.555 (Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) y su Acumulada N° 102.558 Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) del Tribunal de Casación Penal”- (05/05/2020).

V. Posición de la autora con respecto al caso

En consecuencia, de lo expuesto hasta el momento, luego de haber analizado el fallo en cuestión, presentando la historia procesal, así como la ratio decidendi y algunos antecedentes doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos, es que puedo esgrimir mi postura.

La misma parte del hecho que, ante el contexto sanitario que atravesó y sigue atravesando la sociedad en relación al Covid-19, un virus que ha dejado a decenas de miles de víctimas y afectados, es menester tener en consideración la situación de personas de riesgo, así como salvaguardar y velar por el derecho a la salud. Se ha demostrado que ser persona de riesgo, puede llegar a complicar y agravar el estado de salud, en caso de contagiarse de Covid-19, no solamente a adultos mayores, sino también a personas jóvenes.

Debido a ello entiendo que, tantos los organismos internacionales como los Estados, han realizado todo aquello necesario para prevenir la propagación del virus. Es así como surge la Resolución n ° 01/2020 titulada “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” adoptada por la CIDH que establece recomendaciones frente al coronavirus -con respecto a las personas privadas de libertad, exhorta a los Estados miembros a adoptar medidas para reevaluar los casos- y la Acordada 9/2020 de fecha 13/04/2020 dispuesta por Cámara Federal de Casación Penal que recomienda a los tribunales que adopten medidas alternativas al encierro. Pero comprendo que ambas, no contienen norma alguna que comine a los tribunales de la nación a disponer de forma obligatoria la sustitución de la ejecución de penas privativas de libertad o prisión preventiva, en establecimientos penitenciarios, de los internos que se consideran grupo de riesgo; si no que, sólo son recomendaciones que indican una evaluación prioritaria de dichos casos.

Pero, ante la situación particular que ocurre en el fallo analizado, es necesario ampliar la mirada al mismo y comprender otras circunstancias. Así interpreto que surge un conflicto de derechos cuando se establece que, el imputado paciente de riesgo por motivos de padecer una enfermedad crónica, diabetes, se encuentra privado de libertad debido a ofensas calificadas como violencia de género a su mujer víctima de los actos. Por lo que, a mi parecer es necesario analizar ambos derechos en juego -derecho a la salud y derecho a la vida sin violencia de la mujer víctima-.

Debido a las pruebas aportadas al fallo bajo análisis, estoy de acuerdo con el tribunal al inferir que la Resolución adoptada por la CIDH, tiene como mira a Estados que

no se encuentran en condiciones de hacer frente a la pandemia debido a sobrepoblación y hacinamiento carcelario, situación que no ocurre en el Establecimiento Penitenciario que se encuentra el imputado D. G. A, por lo que sólo Estados bajo esas situaciones reseñadas pueden invocar dicha normativa. Simultáneamente, con respecto a la regulación de la prisión domiciliaria, interpreto que la misma es factible en los casos que el establecimiento carcelario impida tratar adecuadamente la enfermedad, siendo no necesario el alojamiento en establecimiento hospitalario. En consecuencia, de ello se ha demostrado que, el interno puede tratar su patología sin inconvenientes y con total normalidad en el establecimiento, resultando efectivos los protocolos de atención de Covid-19 en el Establecimiento Penitenciario.

Con respecto al derecho de la vida libre de violencia de una mujer víctima de violencia de género, su mujer, se ha demostrado que en situaciones anteriores el imputado a realizado múltiples ataques violentos a la víctima, ha incumplido en las medidas impuestas para proteger a la mujer reiteradas veces, hasta ha violentado contra la Policía al no querer retirarse de la vivienda. A su vez, al momento de ingresar al establecimiento tuvo que tratar el consumo problemático de drogas y alcohol, junto con un tratamiento psicológico/psiquiátrico por la problemática de violencia de género. Hechos que, a mi parecer, no pueden ser dejados de lado al momento de dictar sentencia, ya que, en el caso de que se le concediera la prisión domiciliaria al imputado, ¿es posible que el Estado asegure que D. G. A. no volverá a violentar contra su víctima? (teniendo en cuenta su largo historial), ¿es posible asegurarle a la víctima que vivirá una vida sin violencia de género, con su agresor viviendo a pocas cuadras de su hogar? ¿es posible asegurar el derecho a la vida de la víctima? Quién será responsable si concurren nuevamente actos de violencia contra la mujer víctima, ¿el Estado? ¿el Poder judicial por dar lugar al recurso? Hago énfasis en este apartado, ya que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, también tuvo en consideración estos hechos al momento de determinar que no existen constancias que aseguren que se haya neutralizado el riesgo de la víctima, a quien el Estado se encuentra obligado a proteger debido a los instrumentos internacionales, que el Estado Argentino se ha suscrito. Así la Convención Belem do Pará, obliga a los Estados miembros a actuar con la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, como también obliga a adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores.

Por todo lo expuesto, concuerdo con la resolución final del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, al considerar no configurados los presupuestos para la concesión de la prisión domiciliaria, toda vez que el imputado puede seguir tratando su patología en el Establecimiento Penitenciario sin complicaciones y anomalías, contando con controles periódicos de salud y con las medidas adecuadas para prevenir un posible caso de Covid-19, si llegara a presentarse casos del virus en dicho establecimiento. A su vez, resalto que dicha resolución, resultó de la incorporación de la perspectiva de género en la decisión judicial, al tener en mayor consideración a la víctima frente a su agresor y posibles actos violentos que podrían ocurrir.

VI. Conclusión

Luego de haber analizado con detenimiento el fallo que motivó nuestro comentario, podemos afirmar que, el mismo demuestra el compromiso del Tribunal Superior para con la sociedad y con los valores jurídicos en juego, al incluir a la víctima y sus derechos como factor relevante en el caso a tratar. Hecho que en las instancias anteriores no fue tenido en cuenta, por lo que traerlo a colación logró establecer una decisión razonable por parte del tribunal. Si nos remitimos al problema jurídico del fallo -la ponderación de derechos-, es menester aclarar y remarcar que estoy de acuerdo en que ningún derecho tiene más valor que otro; pero ocurren situaciones como esta, en la cual se debe realizar un examen de proporcionalidad, para poder determinar así qué derecho se encuentra más vulnerado y poder lograr su protección.

Como se ha podido observar en el caso concreto, la salud del imputado podía tratarse con normalidad, siguiendo los protocolos y cuidados pertinentes en el establecimiento penitenciario, por lo que el derecho a su salud no estaba siendo vulnerado. No así, el derecho de la mujer víctima del imputado, por el cual no podía garantizarse que no volvería a ser víctima de violencia de género, como tampoco podía garantizarse que no correría peligro su vida, en caso de otorgarle la prisión domiciliaria al imputado, debido a los antecedentes del mismo.

Es por ello que este fallo aporta gran importancia al mundo jurídico, ya que la decisión del Tribunal de considerar a la víctima y sus derechos, pone en auge el género como perspectiva a tratar y tener en cuenta en cada decisión judicial.

VII. Referencias bibliográficas

A. Legislación

Acordada 9/20 (13, de abril de 2020). Cámara Federal de Casación Penal.
Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer - Convención De Belem Do Para- (9 de junio de 1994).
Ley 24.660. Ejecución de la pena privativa de libertad. Congreso de la Nación. (8 de julio de 1996).
Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas (10 de abril de 2020).
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

B. Jurisprudencia

Altuve, Carlos Arturo -Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal S/ Queja en causa N° 102.555 (Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) y su Acumulada N° 102.558 Habeas Corpus Colectivo y Correctivo) del Tribunal de Casación Penal"- (05, de mayo de 2020) Buenos Aires. Suprema Corte De Justicia. Publicado: www.saij.gob.ar. Recuperado: 09/11/2021
G., G. G. Prisión domiciliaria (21, de abril de 2020) Buenos Aires. Cámara Nacional De Apelaciones en lo Criminal y Correccional - Sala 1 - CCC 3108/2015/3/CA4. Publicado: Boletín de Jurisprudencia Covid-19 1ª Parte, Poder Judicial de la Nación. Recuperado: 24/10/2021
Tapia, Sergio Orlando S/ Prisión Domiciliaria - Recurso De Casación, (17, de abril de 2020) Córdoba. Tribunal Superior De Justicia – Sala Penal - Expediente: 9164093. Publicado: www.justiciacordoba.gob.ar. Recuperado: 20/10/2021

C. Doctrina

Alé, M. C. (2021). Colisión de derechos en pandemia. Derecho a la salud y límites a la acción estatal. *Jurídicas CUC, Volumen 17* (número 1), 367–404. Recuperado: 22/10/2021
Arocena, G. A. y Cesano J. D. (2015). *La prisión domiciliaria*. Buenos Aires: Hammurabi.
Barrera Buteler, G. E. (2019). Capítulo VI. Los deberes y derechos fundamentales del hombre. Parte General. En Autor, *Derecho Constitucional* (pp 195-238). Córdoba: Advocatus.
Barrera Buteler, G. E. (2020). *El derecho argentino frente a la pandemia y post-pandemia Covid-19*. Córdoba: Advocatus.
Basílico, R. A. (2020). *Excarcelaciones, arrestos domiciliarios y otros beneficios en tiempos de coronavirus*. Buenos Aires: Hammurabi.
Centro de Capacitación Ricardo C. Núñez (2021). *Jurisprudencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba sobre violencia de género: extractos de fallos sintetizados y sistematizados temáticamente*. Córdoba: Advocatus.
Chinkin, C. (2012). *Violencia de género: estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
Figari, R. E. (26, de mayo de 2020). Situación dilemática ante la soltura de presos y el consenso de los derechos de las víctimas en época de COVID-19. *elDial.com*. Recuperado: 23/10/2021
Gherardi, N. (marzo de 2017). La mujer y el derecho internacional: conferencias internacionales. *Diccionario Enciclopédico de la Legislación Sanitaria*. Recuperado: 23/10/21 <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/62>
Hernandez, A. M. (2012). Capítulo IX. Derechos, Declaraciones y Garantías. En H. J. Etchichury e I. Piccardo (Ed.), *Derecho Constitucional* (pp 583-621). Buenos Aires: La ley.
Medina, G. (septiembre de 2018). Juzgar con perspectiva de género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? *Pensamiento Civil*. Recuperado: 19/10/2021 de <https://pensamientocivil.com.ar>
Sosa, M. J (05, de abril de 2021). Investigar y juzgar con perspectiva de género. *Revista Jurídica AMFJN*. Recuperado: 19/10/2021